



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00029-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	WILBER THOMAS FAJARDO Y MARILUZ ESCUDERO ZABALETA
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

TEMA: SOLICITUD DE SENTENCIA

Señor Juez: Doy cuenta usted con el memorial de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial enviado al correo institucional el día 02 marzo de 2022 que se profiera sentencia en el proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

28 de abril de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00029-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	WILBER THOMAS FAJARDO Y MARILUZ ESCUDERO ZABALETA
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO

TEMA: SOLICITUD DE SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En memorial que antecede enviado al correo institucional de este despacho el día 02 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó se dicte sentencia.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento financiero, se procederá analizar el caso si se cumplen los presupuestos procesales y se procede a conceder la solicitud de la parte demandante.

Revisado el expediente tenemos que por auto de fecha 15 de octubre de 2020 se requirió a la apoderada de la parte demandante para que notificara en debida forma a los demandados, carga con la que no ha cumplido, pues si bien con su solicitud de sentencia allega un memorial escaneado con unas firmas de Wilber Thomas Fajardo y Mariluz Escudero Zabaleta donde manifiestan que se dan por notificados del auto con fecha 04 de marzo de 2020, no tiene certeza este despacho que esta manifestación sea de los demandados, pues no cumple con los requisitos señalados en la ley para su validez, ya que para que dicho documento tenga valor probatorio y esa manifestación se valida debe provenir de las direcciones electrónicas de dichos demandados y no de la apoderada del demandante.

Lo anterior por cuanto que las pruebas documentales, como es el caso del escrito allegado por el demandante se consideran eficaces cuando reúnen dos atributos, autenticidad y veracidad; el primero está relacionado con su autoría, y aquí tenemos que conforme al C.G.P. se entiende que el documento es auténtico, cuando se tiene certeza sobre la identidad de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, lo que no ocurre en este asunto; la veracidad, en cambio, tiene que ver con su valor persuasivo, que tampoco se cumple, pues no tiene esta cedula judicial certeza que sea la manifestación de los demandados.

A su vez tenemos que el artículo 122 del CGP señala que el juez estará en la obligación de incorporar los memoriales o demás escritos que fueran remitidos por partes a través de correos o medios similares, siempre y cuando hayan sido enviados desde las cuentas electrónicas reportadas en la demanda o contestación, a la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00029-00

respectiva cuenta oficial del juzgado, situación que tampoco se cumple en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en laweb de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 265

Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00029-00

Código de verificación:

**7b5f2dca2ca4ca9e59154102aca05911aedef699b699a735cdf4a1c68163
34562**

Documento generado en 28/04/2022 02:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>